

ACUERDO SOBRE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES
ENTRE
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y
LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, POR UNA PARTE
Y
EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y
EL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR OTRA PARTE

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal de los Estados Unidos Mexicanos (conjuntamente la Parte Mexicana), y el Departamento de Agricultura y el Departamento del Interior de los Estados Unidos de América, (conjuntamente la Parte de los Estados Unidos de América), en lo sucesivo referidos por separado como una Parte y colectivamente como Las Partes;

CONSIDERANDO que las Partes se han otorgado asistencia mutua en materia de incendios forestales desde 1962, incluso actualmente a través del Acuerdo de Cooperación en Materia de Protección Contra Incendios Forestales entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Departamento del Interior y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América para su Zona Fronteriza Común, enmendado y prorrogado, firmado en la Ciudad de México el 4 de junio de 1999 (Acuerdo de 1999);

CONSIDERANDO que muchas de las áreas forestales localizadas a lo largo de los aproximadamente 3,200 kilómetros (2,000 millas) de la frontera entre México y Estados Unidos se ubican de tal manera que los incendios forestales en un país pueden convertirse en una amenaza para los recursos naturales del otro país;

CONSIDERANDO que la cooperación y la asistencia mutua en tales incendios forestales, así como la cooperación en actividades de prevención de incendios forestales, que ocurren tanto dentro como fuera de la Zona de Asistencia Mutua, pueden ser en beneficio de ambas Partes; y

RECONOCIENDO que es deseable y del interés público establecer acciones coordinadas entre las Partes, para facilitar el uso eficaz de recursos para la protección contra incendios forestales y mejorar la seguridad pública y la protección de las comunidades, la infraestructura vital y los recursos naturales en ambos lados de la frontera;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I Objetivo

1. Un objetivo del presente Acuerdo es continuar garantizando, bajo determinadas circunstancias, que los recursos de protección contra incendios forestales de las Partes puedan cruzar la frontera México-Estados Unidos dentro de la Zona de Asistencia Mutua, para la supresión de incendios forestales y colaborar en actividades de prevención de incendios forestales en dicha Zona.
2. Otro objetivo del presente Acuerdo es facilitar la cooperación de las Partes para suprimir los incendios forestales y colaborar en actividades de prevención de incendios forestales fuera de la Zona de Asistencia Mutua incluso mediante el otorgamiento de reembolso en los casos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. "Personal": Los empleados y personas contratadas, incluso los de otras organizaciones gubernamentales, que proporciona cualquiera de las Partes para llevar a cabo actividades en el presente Acuerdo.
2. "Parte Receptora": La Parte que recibe recursos para la protección contra incendios forestales.
3. "Parte Otorgante": La Parte que otorga recursos para la protección contra incendios forestales.
4. "Incendio Forestal": El fuego natural o causado por el hombre, no planificado o no deseado (por ejemplo, incendio de bosque o pastizal), independientemente de su fuente de ignición, daños o beneficios.
5. "Prevención de Incendios Forestales": Todas las actividades previas a la ocurrencia de incendios para garantizar la acción efectiva de supresión, incluyendo la participación en quemas prescritas; la organización de Planes Operativos; la capacitación y entrenamiento de personal; la adquisición de equipo y suministros; el mantenimiento de equipos contra incendios y mejora del control de incendios y la negociación de acuerdos de cooperación y de asistencia mutua.
6. "Supresión de Incendios Forestales": Todas las actividades relacionadas con la supresión, reducción o confinamiento de un incendio, comenzando con su detección, incluyendo la rehabilitación de emergencia de un área incendiada.
7. "Recursos para la Protección contra Incendios Forestales": El personal, suministros, equipo, aeronaves, vehículos, embarcaciones, radios y maquinaria especializada u otros recursos, ya sean propios o contratados, que están destinados a actividades de prevención o de supresión de incendios forestales o al transporte de equipo o personal para la supresión de incendios forestales.
8. "Zona de Asistencia Mutua": El área de hasta 16 kilómetros (10 millas) a cada lado de la frontera México-Estados Unidos.

ARTÍCULO III

Cooperación

1. Las Partes atenderán inmediatamente las solicitudes que se hagan mutuamente para la provisión de recursos para la protección contra incendios forestales, en la medida de sus posibilidades, de conformidad con el presente Acuerdo y con el Plan Operativo Nacional y los Planes Operativos Locales que suscriban.
2. La Parte Receptora podrá organizar, comisionar y dirigir los recursos de protección contra incendios forestales de la Parte Otorgante, durante las actividades de protección contra incendios forestales, para cumplir eficaz y eficientemente con los objetivos de supresión y prevención de incendios
3. La Parte Otorgante proporcionará todo el equipo de seguridad necesario conforme a sus reglamentos. En caso de que la Parte Receptora requiera de equipo de seguridad adicional, ésta deberá proporcionarlo por su cuenta.
4. La Parte Otorgante podrá retirar total o parcialmente sus recursos para la protección contra incendios forestales, de conformidad con el Plan Operativo Nacional y los Planes Operativos Locales, mediante aviso que haga por escrito a la Parte Receptora con, al menos, veinticuatro (24) horas de anticipación.
5. Las Partes podrán solicitar la participación de sus propias organizaciones estatales, regionales, locales, privadas y comunidades indígenas de combate de incendios, en la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Reembolso

1. Salvo pacto en contrario de las Partes, cada una asumirá todos los costos y gastos que se generen con motivo de las actividades que realicen para la protección contra incendios forestales como parte del presente Acuerdo, cuando tales actividades se realicen dentro de la Zona de Asistencia Mutua.
2. A excepción de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, o de lo que sea acordado por las Partes, la Parte Receptora reembolsará a la Parte Otorgante los costos de los recursos para la protección contra incendios forestales solicitados, cuando ésta realice acciones de supresión de incendios forestales a petición de la Parte Receptora, fuera de la Zona de Asistencia Mutua, conforme al Plan Operativo Nacional y los Planes Operativos Locales.
3. Salvo pacto en contrario de las Partes, el reembolso deberá realizarse dentro de los ciento veinte (120) días naturales posteriores a que la Parte Receptora reciba una declaración detallada de dichos gastos por la Parte Otorgante.

ARTÍCULO V

Entrada y Salida de Personal y de los Recursos para la Protección contra Incendios Forestales

1. Para efectos de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, la Parte Receptora deberá tomar las medidas necesarias para facilitar la entrada y salida expeditas de su territorio, de todos los recursos para la protección contra incendios forestales de la Parte Otorgante, sin cuotas de entrada y, en la medida permitida por las leyes y reglamentos nacionales aplicables, sin el pago de derechos e impuestos correspondientes a la importación, incluso trabajando con las dependencias

competentes de sus respectivos gobiernos para procesar la documentación legal correspondiente.

2. La Parte Receptora tendrá la responsabilidad principal de determinar y garantizar la seguridad del personal en el desempeño de sus funciones asignadas dentro de su país.
3. La Parte Receptora hará del conocimiento de la Parte Otorgante las cuestiones de seguridad, preocupaciones especiales y procedimientos para que ésta evalúe y apruebe las medidas necesarias antes de la movilización de los recursos, conforme se estipule en el Plan Operativo Nacional y los Planes Operativos Locales.
4. La Parte Otorgante seguirá sus procedimientos internos aplicables para la protección y seguridad del personal en los viajes al extranjero.

ARTÍCULO VI

Normas para el Personal y los Recursos para la Protección contra Incendios Forestales

1. Personal

- a. La Parte Receptora especificará los estándares de capacitación, niveles de aptitud física y experiencia requeridos para cada perfil, en la solicitud de recursos para la protección contra incendios forestales. Las Partes acordarán tales estándares previo a la movilización del personal solicitado.
- b. La Parte Otorgante que asigne personal en respuesta a una solicitud de recursos para la protección contra incendios forestales, deberá asegurarse de que dicho personal cumple con los requisitos de los perfiles solicitados.

2. Aeronaves

- a. Toda aeronave deberá contar con un Certificado/Autorización de Operación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para operar en el país de la Parte Receptora.
- b. Las aeronaves y pilotos deberán cumplir con los estándares y aptitudes requeridos por la Parte Receptora, los cuales serán verificados y aprobados por ésta antes de ser puestos en servicio.
- c. Toda aeronave proporcionada por la Parte Otorgante permanecerá bajo control operativo de ésta y operará bajo las políticas y regulaciones de las instituciones correspondientes y cualquier limitación contractual.
- d. Toda aeronave utilizada en labores de combate de incendios deberá operar bajo supervisión aérea apropiada.
 - i. Adicionalmente, todo avión cisterna y helicóptero que descargue agua deberá operar ya sea con un Módulo de Supervisión Aérea o con un Supervisor de Grupo Táctico Aéreo.
 - ii. Aviones cisterna, que por contrato requieran de un avión guía, deberán operar con éste y un Módulo de Supervisión Aérea o un Supervisor de Grupo Táctico Aéreo.

- e. Las aeronaves de supresión de categoría restringida deberán ser aprobadas por la Parte Receptora antes de su movilización por la Parte Otorgante.

ARTÍCULO VII

Planes Operativos

1. Las Partes celebrarán un Plan Operativo Nacional en el que se establecerán con detalle las directrices para realizar las actividades de supresión y prevención señaladas en el presente Acuerdo.
2. Ante cualquier conflicto que surja entre el Plan Operativo Nacional y el presente Acuerdo, prevalecerá lo estipulado en éste último.
3. Las Partes elaborarán Planes Operativos Locales, según sea necesario, en los que se establecerán los procedimientos operativos adicionales y una guía detallada para las actividades dentro de la Zona de Asistencia Mutua.
4. En cualquier conflicto que surja entre los Planes Operativos Locales y el presente Acuerdo, éste último tendrá precedencia. En caso de cualquier conflicto entre un Plan Operativo Local y el Plan Operativo Nacional, prevalecerá lo estipulado en éste último.
5. Las Partes conservarán copias de todos los Planes Operativos vigentes.
6. Las Partes deberán revisar y actualizar, según se requiera, el Plan Operativo Nacional entre los meses de noviembre y febrero de cada año; asimismo, revisarán los Planes Operativos Locales de conformidad con los calendarios que sean acordados a nivel local.
7. Todos los Planes Operativos deberán:
 - a. Identificar a los puntos de contacto designados como responsables de la supresión y prevención de incendios, movimiento transfronterizo, cooperación científica y técnica, y reembolso de gastos a nivel nacional o local;
 - b. Establecer los procedimientos para la comunicación eficiente y oportuna de información relevante entre los puntos de contacto designados;
 - c. Establecer los criterios y procedimientos específicos para la aprobación de solicitudes de recursos para la protección contra incendios forestales;
 - d. Desarrollar los planes para la movilización de recursos para la protección contra incendios forestales en cada lado de la frontera México-Estados Unidos.
 - e. Identificar los procedimientos y la documentación legal requeridos por las autoridades nacionales pertinentes para el movimiento transfronterizo expedito de recursos para la protección contra incendios forestales;
 - f. Establecer los estándares que deban ser cumplidos por el personal, incluyendo condición física, capacitación y experiencia;
 - g. Establecer los procedimientos para el caso del retiro parcial o total de recursos destinados a la protección contra incendios forestales por la Parte Otorgante;
 - h. Establecer procedimientos para el informe y registro completo y oportuno de todas las actividades de prevención y supresión de incendios forestales; y

- i. Especificar las condiciones, asuntos de seguridad, costos y procedimientos de reembolso, según sea el caso, a la Parte Otorgante por el suministro de recursos para la protección contra incendios forestales.
8. En tanto que los Planes Operativos sean formulados en el marco del presente Acuerdo, las Partes podrán continuar utilizando los Planes Operativos celebrados conforme al Acuerdo de 1999.

ARTÍCULO VIII

Responsabilidad y Renuncia a Determinadas Reclamaciones

1. Responsabilidades

- a. El personal de la Parte Otorgante que viaje al país de la Parte Receptora para llevar a cabo actividades previstas en el presente Acuerdo, no estará sujeto a acción legal o responsabilidad civil de cualquier tipo por cualquier acto u omisión que realicen en el ámbito de sus funciones oficiales en virtud del presente Acuerdo.
- b. La Parte Receptora asume cualquier y total responsabilidad por cualquier acto u omisión que cometa personal de la Parte Otorgante cuando el personal esté actuando en el ámbito de sus funciones oficiales en virtud del presente Acuerdo. Dicha asunción de responsabilidad incluye, pero no está limitada, a la sustitución como parte demandada en cualquier acción legal que demande a personal de la Parte Otorgante, al pago de daños o montos adjudicados bajo las leyes de la Parte Receptora a cualquier persona que sufra pérdidas y daños como resultado de tal acción u omisión, cualquier monto pagado o por pagar a dicho reclamante bajo un acuerdo amigable, y todos los costos incurridos en relación con la reclamación, incluyendo todos los honorarios y costos legales pertinentes.
- c. La Parte Otorgante, o cualquier organización legal asociada con una persona que actúe en el ámbito de sus funciones oficiales en virtud del presente Acuerdo, no estará sujeto a acción legal de tipo alguno o responsabilidad civil de ningún tipo por cualquier acto u omisión relacionada con actividades realizadas en el territorio de la Parte Receptora conforme al presente Acuerdo.

2. Renuncia de Ciertas Reclamaciones

- a. Cada Parte, en este acto, renuncia a sus reclamaciones contra la otra Parte a la compensación por pérdida, daño, lesiones personales o muerte que ocurran como consecuencia de la ejecución del presente Acuerdo.
- b. Dicha renuncia se extenderá por Las Partes, por contrato u otra manera, a cualquier contratista, subcontratista, agente o cualquier organización estatal, regional, local, privada o comunidad indígena a los que pudiera designar o asignar la realización de actividades bajo el presente Acuerdo.
- c. La renuncia mutua de responsabilidad indicada en el inciso a anterior no aplicará a:
 - i. Las reclamaciones entre una Parte y sus instituciones, empleados, contratistas, subcontratistas o agentes;
 - ii. Las reclamaciones derivadas de actos dolosos; y

- iii. Las reclamaciones derivadas de actos delictivos.

ARTÍCULO IX **Situación Laboral del Personal**

1. Cualquier servicio realizado en cumplimiento del presente Acuerdo por personal de una Parte se considerará que es un servicio realizado en nombre de dicha Parte.
2. Salvo para los propósitos de lo dispuesto en el Artículo VIII, la prestación de un servicio en virtud del presente Acuerdo por cualquier empleado, contratista, subcontratista o agente de la Parte Otorgante en ningún caso se considerará que esa persona es empleado, contratista, subcontratista o agente de la Parte Receptora.

ARTÍCULO X **Consideraciones Legales y Alcance con otros Acuerdos**

1. Las actividades derivadas del presente Acuerdo estarán sujetas a las leyes, reglamentos y políticas nacionales para cada Parte y sujetas a la disponibilidad de fondos.
2. El presente Acuerdo se celebra sin perjuicio de los derechos y obligaciones que las Partes hayan adquirido en virtud de otros acuerdos bilaterales y/o multilaterales en vigor.

ARTÍCULO XI **Otras Áreas de Cooperación**

Las Partes podrán cooperar en cualquier aspecto relativo a la prevención o supresión de incendios forestales, incluyendo el intercambio de personal, técnicas de manejo del fuego, habilidades, innovaciones y cualquier otro medio para mejorar sus capacidades y conocimientos para el combate de incendios a fin de lograr una asistencia más eficaz en el combate de incendios, que no se encuentre prevista en el presente Acuerdo. Esta cooperación se coordinará a nivel nacional para cumplir con las prioridades y objetivos nacionales. Antes de participar en estas áreas de cooperación técnica y científica, las Partes deberán definir y aprobar por escrito el alcance de los trabajos, costos y reembolsos conforme se indique en un Plan Operativo.

ARTÍCULO XII **Solución de Controversias**

Cualquier diferencia que surja en la interpretación o ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Planes Operativos negociados de conformidad con el mismo, será resuelta por las Partes únicamente por medio de negociaciones y consultas.

ARTÍCULO XIII **Disposiciones Finales**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su última firma.

2. A más tardar cinco (5) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, por lo menos cada cinco (5) años posteriores a ello, las Partes revisarán la ejecución y eficacia del presente Acuerdo y sus disposiciones. En cualquier momento, una Parte podrá hacer propuestas de mejora y dará la debida consideración a las propuestas de la otra Parte.
3. El presente Acuerdo sólo podrá ser enmendado por acuerdo mutuo y por escrito entre las Partes, y deberá especificarse la fecha de la entrada en vigor de tales enmiendas.
4. El presente Acuerdo podrá darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito a la otra Parte con cuando menos seis (6) meses de anticipación.
5. La terminación del presente Acuerdo no afectará la ejecución de cualquier esfuerzo de supresión de incendios que se haya iniciado en virtud del presente Acuerdo.
6. El presente Acuerdo da por terminado el Acuerdo de 1999.

Hecho en tres ejemplares originales, en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA PARTE MEXICANA:

POR LA PARTE ESTADOUNIDENSE :

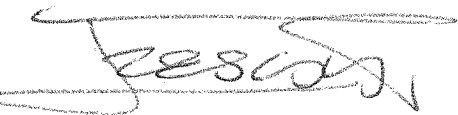



POR LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

POR EL DEPARTAMENTO DEL
INTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

Lugar: Boquilla
Fecha: April 10, 2015

Lugar: Boquilla, MX
Fecha: April 10, 2015




POR LA COMISIÓN NACIONAL
FORESTAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

POR EL DEPARTAMENTO DE
AGRICULTURA DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Lugar: México Boquilla
Fecha: April 10, 2015

Lugar: Washington, D.C.
Fecha: April 8, 2015